

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

JLG CONSULTING ENGINEERING,
P.S.C.

Recurrido

v.

TETRAD ENTERPRISES LIMITED
LIABILITY COMPANY

Peticionario

KLCE202300165

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV05183

Sobre:
Daños y
Perjuicios
Cobro de Dinero-
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

Comparece Tetrad Enterprises, LLC., (TETRAD o parte peticionaria), mediante auto de *Certiorari*, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 24 de enero de 2023. Mediante el aludido dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por TETRAD, concluyendo que no cumplió con los requerimientos mínimos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, para ser considerada.

Habiendo examinado *de novo* la moción de sentencia sumaria instada por la parte peticionaria ante el TPI, juzgamos acertado el curso decisorio elegido por el foro recurrido, de modo que no se justifica nuestra intervención, procede denegar expedir el recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

El asunto ante nuestra consideración tiene su génesis en la *Demanda* en cobro de dinero que JLG Consulting Engineering, P.S.C., (JLG o parte recurrida) presentó contra TETRAD, el 25 de septiembre de 2020. En las alegaciones allí incluidas se adujo que, el 26 de marzo de 2020, TETRAD y el Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico (DRNA) suscribieron un contrato de servicios profesionales, (el Contrato), consistente en el diseño y preparación de planos y supervisión para un sistema de bombeo de la referida agencia pública.¹ Conforme a los términos establecidos en el mencionado convenio, se afirmó que TETRAD se obligó al pago puntual de todos los contratistas que prestaran servicios con relación al acuerdo y, asimismo, certificó que la falta de pago a dichos subcontratistas constituía una violación de los términos del Contrato, y de la Sec. 32.112-1 del Federal Acquisition Regulations (FAR), aplicables a este.

Según las mismas alegaciones, JLG es una corporación de servicios profesionales dedicada, entre otras cosas, a la consultoría en el campo de la ingeniería, que fue contratada por TETRAD para prestar servicios en el contexto del contrato aludido en el párrafo que antecede. No obstante, por causa del presunto incumplimiento de pago por parte de TETRAD respecto a los servicios provistos por JLG, fue instada la causa de acción mencionada. En esta, el recurrido le reclamó a TETRAD el pago de \$2,354,658.50 por alegados servicios prestados y no pagados, aduciendo que tal deuda era una líquida, vencida y exigible.

En respuesta, el 28 de octubre de 2020, TETRAD presentó su *Contestación a la Demanda*, admitiendo algunas de sus alegaciones iniciales y negando la mayoría.

Luego de varios incidentes procesales, y culminado el descubrimiento de prueba, el 22 de agosto de 2022, JLG presentó una *Moción Solicitando*

¹ Contrato Núm. 2020-000076.

Sentencia Sumaria Parcial por Reconocimiento de Deuda. En su solicitud, JLG alegó que no existía justificación alguna para que TETRAD no le hubiera satisfecho, al menos, la cantidad reconocida por su propio perito, el Ingeniero Juan F. Charles Santana, según surgía de la deposición que le fue tomada a este, y a la cual hizo referencia.

A raíz de ello, TETRAD presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Adujo que la petición de sentencia sumaria instada por JLG no cumplía con los requisitos reglamentarios necesarios para ser considerada, pues de su lectura se advierte que la controversia no es susceptible de resolverse por la vía sumaria, toda vez que existen controversias sustanciales en cuanto a hechos materiales.

Acto seguido, el 17 de octubre de 2022, JLG presentó su *Réplica en Cumplimiento de Orden a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.

Al día siguiente, el 18 de octubre de 2022, el TPI notificó *Resolución* declarando No Ha Lugar la referida solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, y en cumplimiento con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra.*, el foro recurrido llevó a cabo la enumeración de catorce (14) hechos que juzgó que no fueron controvertidos, y hechos que se mantenían en controversia, por lo que procedía continuar los procesos.² Apuntó, además, que, si bien era cierta la existencia de un reconocimiento de deuda a favor de la parte demandante-recurrida, no se contaba con todos los elementos para determinar cuáles eran los términos del contrato, los trabajos efectivamente realizados y a cuánto asciende la compensación total a la que tenga derecho.

Posteriormente, el 17 de enero de 2023, TETRAD también presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ En este escrito enumeró cuatro hechos que, a su juicio, no estaban en controversia, y para sostenerlos aludió a un

² El foro primario enumeró hechos propuestos como incontrovertidos que surgían tanto de la moción de sentencia sumaria, como del escrito en oposición a sentencia sumaria. Ver, Apéndice E del recurso de *certiorari*, págs. 125-126.

³ Véase, Apéndice de *Certiorari*, págs. 129-134.

mismo documento, Sumac 1, (es decir, la demanda presentada). A su vez, adujo que la deuda exigida por JLG no era judicialmente reclamable, por no ser líquida ni exigible, y de aquí que procediera la desestimación de la reclamación instada por la parte recurrida.

En respuesta, el 18 de enero de 2023, JLG presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y para Eliminación de las Alegaciones*.⁴ Solicitó al TPI que denegara de plano la moción de sentencia sumaria de TETRAD, y le impusiera sanciones económicas, al catalogar el escrito como frívolo e inmeritorio, además de no mediar previa autorización del tribunal para que fuera presentado, a pesar de superados los términos para ello.

El 24 de enero de 2023, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, cuya revocación solicita TETRAD.⁵ De manera sucinta el TPI denegó la referida moción dispositiva, puntualizando lo siguiente:

Dicho escrito no cumple con los requisitos para ser considerado una solicitud de sentencia sumaria. Adviértase que, no contiene ninguna propuesta de hechos (un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de una reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable). [citas omitidas]. Más bien, se asemeja a una moción de desestimación a base de las alegaciones la cual tampoco procede.⁶

Inconforme con dicho dictamen, TETRAD comparece ante nosotros, esgrimiendo dos (2) señalamientos de error, los cuales transcribimos a continuación:

1. Cometió grave error y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria de TETRAD aduciendo que la misma no cumplió con los requisitos para ser considerada.
2. Cometió grave error y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al, luego de determinar que la cuantía reclamada no es una suma líquida ni exigible, no desestimar la acción en cobro de dinero.

El 6 de marzo de 2023, JLG presentó su escrito en *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

⁴ Véase, Apéndice de *Certiorari*, págs. 135-137.

⁵ Véase, Apéndice de *Certiorari*, págs. 138-139.

⁶ *Íd.* pág. 139.

II. Exposición de Derecho

A. El *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Lo descrito debe ser leído en consonancia con la Regla 40 de nuestro Reglamento, según la cual:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En síntesis, la citada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De observarse alguna de estas, entonces podríamos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido.

Se ha de advertir, no obstante, que, a pesar de que reconozcamos una de las situaciones previstas en la Regla 40, *supra*, —que nos habilitaría para expedir el *certiorari*—, tal ejercicio sigue siendo uno discrecional. Según lo explicó nuestro Tribunal Supremo, la amplitud del recurso moderno de *certiorari* no significa que sea equivalente a una apelación, pues sigue siendo discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913,918 (2009).

B. La Moción de Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, *supra*; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera*

v. J. F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria ... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho

esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, **para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya.** (Énfasis provisto).

A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

En resumen, la Regla 36.3 requiere que una Moción de Sentencia Sumaria contenga: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) **una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación en los párrafos o las páginas de**

las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, a su vez exige unos requisitos de forma con los cuales la parte promovente de la solicitud debe cumplir, así como la parte que se opone a esta. **Si el promovente de la moción de sentencia sumaria no cumple con los requisitos de forma el tribunal no está obligado a considerarla.** (Énfasis provisto). *S.L.G. Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, págs. 432-433.

C. Función Revisora del Tribunal de Apelaciones con respecto a la Sentencia Sumaria dictada por el TPI

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

1. examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
2. **revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;**
3. revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y;
4. de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

(Énfasis provisto).

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Al examinar *de novo* la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, nos resulta evidente, o surge sin mayor dificultad, que no cumplió con los requerimientos mínimos dimanantes que la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, tal como lo adjudicó el foro recurrido. En específico, la Regla 36.3(4), según ya citada, exige que el proponente de la moción de sentencia sumaria incluya *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.*

A pesar de la claridad en la porción de la reglamentación citada, en la sección de la moción de sentencia sumaria presentada por el peticionario

que refiere a los hechos enumerados que no están en controversia⁷, no se hizo la indicación precisa de los párrafos y páginas donde presuntamente encontrar los tales. Es decir, la parte promovente de la moción dispositiva hizo una alusión genérica a un documento, Sumac 1, con la que pretendió sustentar los hechos medulares propuestos como incontrovertidos, sin conducir al foro primario al lugar preciso en dicha documentación de donde se podía concluir que el hecho propuesto quedó efectivamente probado como incontrovertido.

Aunque resulte reiterativo, a este punto es preciso plasmar que bajo la Regla 36.3, *supra*, es la parte promovente de la moción dispositiva la que viene llamada a cumplir estrictamente con la información que allí se exige que provea, con indicación certera de qué documento, y en dónde en dicho documento, yace el hecho que se propone como incontrovertido. Por tanto, no es al tribunal a quien corresponde *buscar* en el expediente, dónde, si en alguna parte, surge el hecho que se propone como incontrovertido, sin referencia a párrafos y páginas de donde surja. Es por esto que la Regla 36.3(4)(d), 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(4)(d), advierte que el tribunal *no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.*

A tenor, o por virtud de la regla antes citada, el foro primario no consideró los hechos propuestos como incontrovertidos en la moción de sentencia sumaria instada por la parte peticionaria, y no encontramos que hubiese incidido en ello, por lo que decidimos que tampoco se justifica nuestra intervención con el recurso discrecional solicitado. Establecer

⁷ Apéndice F del recurso de *certiorari*, pág. 130.

hechos medulares incontrovertidos es un paso fundamental para poder habilitar al tribunal a considerar el derecho que proceda y entonces disponer del caso. Habiendo fallado la parte promovente de la moción dispositiva en establecer hechos incontrovertidos, nada más tenía que considerar el tribunal recurrido, quedando en posición de denegar la petición de sentencia sumaria, en los términos que lo hizo.

Toda vez que la consideración del primer señalamiento de error dispone de la totalidad de la controversia ante nos, entendemos inmeritorio entrar a discutir los planteamientos del segundo señalamiento.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones